

Ricaurte - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Caranday P.H. Demandado: Julián Ernesto Romero González 25612-40-89-001-2022-00010-00

En atención a lo acordado por las partes en la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2023, el despacho dispone:

- 1. Dar por terminado el presente proceso de conformidad con el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes.
- 2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Líbrense los oficios pertinentes. -
- 3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
- 4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.
- 5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANÚEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 006** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **9/02/2024**.



Ricaurte - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A. hoy Reintegra S.AS.

Demandado: María Stella Jaramillo De Pardo Radicado: 25612-40-89-001-2018-000131-00

Reconózcase al Dr. Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de Reintegra S.AS.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 006 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 9/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A. hoy Reintegra S.AS.

Demandado: María Stella Jaramillo De Pardo Radicado: 25612-40-89-001-2018-000131-00

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesta por el Dr. German Pardo Tovar, apoderado de la demandada, por la no notificación de la demanda a la señora María Stella Jaramillo De Pardo, ni a su apoderado.

CONSIDERACIONES

Respecto al tema de las nulidades el C.G.P.: ARTÍCULO 133, "CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (resalta el despacho)

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

El inciso cuarto del artículo 135 del CG.P., establece: "El juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Hechas las anteriores precisiones, y conforme a las pruebas obrantes en el expediente de la referencia, tenga en cuenta el incidentalista que la demandada María Stella Jaramillo De Pardo, fue notificada personalmente el día 18 de septiembre de 2018, del mandamiento de pago conforme al acta vista a folio 50, y no como lo argumenta el Dr. German Pardo Tovar, razón por la cual la nulidad invocada no cumple a cabalidad con los requisitos a que hace referencia el artículo 133 en concordancia con el Art. 134 del Estatuto Procesal Civil, por lo que el Juzgado procederá a RECHAZAR DE PLANO, el Incidente propuesto.

Ahora bien, en cuanto a que BANCOLOMBIA continúa actuando procesalmente careciendo de personería, el apoderado de la parte demandada, debe tener en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, tuvo en cuenta la cesión del crédito que hizo BANCOLOMBIA a REINTREGA S.A.S.-

Por lo anteriormente este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad conforme a las disposiciones citadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 006** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **9/02/2024**.



Ricaurte - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A. hoy Reintegra S.AS.

Demandado: María Stella Jaramillo De Pardo Radicado: 25612-40-89-001-2018-000131-00

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad, para dejar sin valor y efecto jurídico las providencias de fechas 21 de julio de 2.023 y 30 de agosto 2023 (folios 16 y 217 C-1 del Expediente digital), por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar acabo audiencia prevista en el art. 392 del C.G. del P, en razón a que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pagó (folios 53 a 69), en dicho escrito incluye excepciones de las cuales este despacho omitió correr traslado a la parte demandante, por lo que en consecuencia este despachó ordenará correr traslado al demandante por el término de diez (10) días para los fines legales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto las providencias de fechas 21 de julio de 2.023 y 30 de agosto 2023, por las consideraciones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena excepciones propuestas por el apoderado del demandado (folios 53 a 69), a la demandante por el término de diez (10) días para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. **Link** <u>25612408900120180013100</u>

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUELÆULA NARVÁEZ JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 006 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 9/02/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Sucesión

Causante:

José Ignacio García Aguilar

Radicado:

25612-40-89-001-2012-000123-00

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad, para dejar sin valor y efecto jurídico la providencia de fecha 20 de mayo de 2.015, (folio 93 a 97 C-1 del Expediente digital), en razón a que el trabajo de partición allegado por los apoderados de los herederos reconocidos adolece de error en cuanto a la distribución y adjudicación del derecho de cuota de la heredera María Elena García Caballero, el cual corresponde a 6.7226% y cuota de gastos al 0.8586% y no como se indicó en el trabajo de partición visto a folio (83 a 90), en consecuencia se ordenará requerir a los Doctores Soraya González Chávez y Jorge Aranza Cabal, para que conjuntamente presenten el trabajo de partición y adjudicación con las correcciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la providencia de fecha 20 de mayo de 2.015, por las consideraciones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo expuesto, requiérase a los Doctores Soraya González Chávez y Jorge Aranza Cabal, para que conjuntamente presenten el trabajo de partición y adjudicación con las correcciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANÚEL BULA NARVÁEZ JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No.</u>

<u>006</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>9/02/2024.</u>